

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Remuneración por comunicación pública. Obras audiovisuales. Salas de cine.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** España

**ORGANISMO:** Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª

**FECHA:** 6-4-2004

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Texto del fallo en copia del original, cortesía de AISGE

**OTROS DATOS:** Recurso 70/2002.

### SUMARIO:

*“... los usuarios de las grabaciones audiovisuales que se utilicen para cualquier acto de comunicación al público tienen la obligación de pagar dicha remuneración a los artistas intérpretes o ejecutantes. Ese derecho ... tan sólo puede hacerse efectivo por medio de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual, cuyas facultades comprenden la negociación con los usuarios, la determinación, recaudación y distribución de la remuneración, así como cualquier otra actuación necesaria para asegurar la efectividad de aquélla ...”.*

**COMENTARIO:** Una cosa es el contrato de producción audiovisual, a través del cual, sea mediante una presunción legal de cesión o en virtud de una transferencia voluntaria, los coautores y los intérpretes de la obra audiovisual transmiten los derechos patrimoniales al productor, y otra el derecho de remuneración de carácter irrenunciable que, conforme a muchas legislaciones, corresponde a autores y a artistas por la comunicación al público de la obra por cualquier medio, cuyo pago no corresponde al productor sino al comunicador, llámese estación de televisión (alámbrica o inalámbrica), empresario de espectáculos, sala de proyección, etc. Este derecho de remuneración responde a un sentido de justicia, pues de otra manera autores e intérpretes quedarían limitados a la remuneración (en la mayoría de los casos, fija), recibida del productor, sin seguir el éxito económico de la obra. Ese derecho, ya previsto en algunas legislaciones de países latinoamericanos de vieja data, se está incorporando paulatinamente a otras legislaciones nacionales de países de la región. © Ricardo Antequera Parilli, 2009.

### TEXTO COMPLETO:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor siguiente:

"FALLO: Que desestimo íntegramente la demanda interpuesta por Artistas Intérpretes,

*Sociedad de Gestión (AISGE) y de Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España (AIE) contra Cine Bosque S.A., con expresa condena en costas a la parte actora”.*

**SEGUNDO.-** Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la parte actora, que fue preparado y formalizado conforme a la

vigente LEC, presentando la contraria escrito de oposición al recurso.

**TERCERO.-** Recibidos los autos originales y resuelta la petición de prueba, se procedió al señalamiento de día para la vista, que se celebró el pasado 13 de noviembre.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual Artistas Intérpretes Sociedad de Gestión (AISGE) y Artistas Intérpretes o Ejecutantes Sociedad de Gestión de España (AIE), en cuanto únicas entidades autorizadas para gestionar los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, en los términos establecidos en sus respectivos estatutos, reclamaron de Cine Bosque S.A. la efectividad de la remuneración única y equitativa que, a favor de aquéllos y como retribución por la comunicación pública de su actuación o ejecución, reconoce el art. 7.3 de la Ley 43/1994, de 30 de diciembre, derecho que ha sido recogido en el art. 108.3 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobado por R.D.L. 1/1996, de 12 de abril, al no haber hecho efectiva la demandada esa remuneración devengada desde el día uno de enero de 1995.

Ésta última opuso en su contestación la falta de legitimación activa de las entidades de gestión por no representar a la universalidad de artistas, intérpretes o ejecutantes titulares del derecho sino tan sólo a aquellos que, en su caso, les hayan encargado la gestión del mismo, no acreditando las actoras, en fin, representación alguna al no aportar los contratos de gestión individuales otorgados por cada titular (conforme al art. 148 del TRLPI). Alegó así mismo que el derecho en cuestión puede ser objeto de cesión y renuncia por parte de sus titulares, lo que refuerza la necesidad de que las entidades de gestión acrediten a quién representan. Por último, impugnó las tarifas que las actoras pretenden aplicar al haber sido fijadas unilateralmente, por revestir carácter discriminatorio (respecto de aquellas otras aplicadas a los exhibidores de películas cinematográficas que han suscrito o se han adherido al convenio alcanzado entre las actoras y la Federación de Entidades de

Empresarios de Cine de España), y por ser resultado de una explotación abusiva de posición dominante en el mercado.

La Sentencia de primera instancia, apelada por las actoras, acogió la falta de legitimación por no acreditar la representación individual de cada titular del derecho reclamado mediante el oportuno contrato de gestión, negando a dichas entidades una legitimación automática o ex lege.

**SEGUNDO.-** Interesa destacar que las entidades actoras son las únicas autorizadas por el Ministerio de Cultura para gestionar de forma colectiva los derechos intelectuales de los artistas intérpretes o ejecutantes y, por ello, legitimadas para recaudar tales derechos en el ámbito territorial del Estado español (certificación del Ministerio de Cultura, emitida el 25 de octubre de 2000, al f. 46). Así mismo, ha reconocido el representante legal de la parte demandada (f. 498, posición décima) que ningún artista ha reclamado a Cine Bosque S.A., de forma individual, la remuneración contemplada en el art. 108.3 del TRLPI.

El apartado primero de este precepto reconoce al artista intérprete o ejecutante el derecho exclusivo de autorizar la comunicación pública de sus actuaciones, el cual se entiende transmitido al productor de la obra audiovisual con quien contrata (art. 110.1º TRLPI). Sin perjuicio de la transmisión de ese derecho exclusivo de autorizar o prohibir la comunicación al público de sus actuaciones, el párrafo segundo del apartado 3 de dicha norma reconoce a aquéllos el derecho a participar en la explotación económica de sus creaciones, concretado en una remuneración equitativa y única por la comunicación pública de su actuación, cuya transmisión al productor está exceptuada por la norma (art. 110.2º), de tal modo que los usuarios de las grabaciones audiovisuales que se utilicen para cualquier acto de comunicación al público tienen la obligación de pagar dicha remuneración a los artistas intérpretes o ejecutantes. Ese derecho, reconocido anteriormente por el art. 7.3 la Ley 43/1994, de 30 de diciembre, tan sólo puede hacerse efectivo por medio de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual, cuyas facultades comprenden la

*negociación con los usuarios, la determinación, recaudación y distribución de la remuneración, así como cualquier otra actuación necesaria para asegurar la efectividad de aquella (art. 108.4 TRPLI y 7.4 de la Ley 43/1994).*

**TERCERO.-** *La cuestión de la legitimación de las entidades de gestión, a que se refiere el art. 150 TRLPI (en numeración anterior, art. 145; y art. 135 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre) para ejercer ante los tribunales los derechos confiados a su gestión aún sin aportar, o acreditar documentalmente, los individualizados títulos o acuerdos por mérito de los cuales los distintos autores, u otros titulares de derechos de propiedad intelectual, encomiendan la gestión de explotación o recaudación de sus derechos, discutida por las Audiencias Provinciales, ha de considerarse definitivamente resuelta por el TS en sentido afirmativo, pues la fundamenta y reconoce en dos Sentencias de fecha 29-10-1999 al resolver sendos recursos de casación en los que la parte demandada negaba tal legitimación con similares argumentos a los sostenidos en este caso, criterio que ha sido ratificado, aun con mayor énfasis, por la STS 18 de octubre de 2001, que ha declarado aplicable a la exhibición de películas cinematográficas aquella doctrina, que así mismo refuerza al señalar que la legitimación de la entidad de gestión es directa.*

*Tal es el designio, como hemos aceptado en Sentencia de esta Sala de 28 de junio de 2002, del art. 150 del Texto Refundido reformado por la LEC que, ante la dificultad de demostrar un dato que es verdaderamente constitutivo de la pretensión y ante la evidencia de que el demandado no ha pagado la remuneración correspondiente, opta por limitar los medios de defensa de éste y por cargarle con la prueba de la falta de representación afirmada por la entidad de gestión que acciona.*

*Aquella doctrina (que concluye que basta a la Sociedad General de Autores y Editores para la defensa en juicio de los derechos a que se refiere el litigio con la aportación de la autorización administrativa que la habilita para gestionar esta modalidad de derechos de autor y los Estatutos aprobados por el Ministerio de Cultura, para tener así por cumplido lo exigido*

*en el art. 503.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) fue sentada en aplicación del régimen jurídico contenido en la originaria Ley de Propiedad Intelectual de 1987. El Texto Refundido de 1996, con designio de acabar con la discusión, incorporó el apartado segundo del art. 145 (luego art. 150), lo que constituyó una clara extralimitación en el ejercicio de la potestad delegada, apreciada por las Ss del TS de 9 y 10 de febrero de 2000, que declararon su nulidad.*

*Pero ese defecto originario no lo padece el art. 150, reformado por la LEC, que contribuye a la delimitación de una realidad social con funciones de canon hermenéutico.*

*Es cierto así mismo que esta Sala (entre otras, en S. de 5 de mayo de 2000), basándose en que el supuesto que contemplaba no era coincidente con el conflicto que resolvió el TS en sus Sentencias de 29 de octubre de 1999, sostuvo que el argumento según el cual las entidades de gestión, en tanto justifiquen la legitimación derivada de sus estatutos y de la autorización administrativa, no tienen que probar el encargo de gestión de los derechos por los que accionan, quiebra cuando el medio de reproducción es un aparato de proyección cinematográfica en una sala a la que accede un número determinado de personas, ya que los datos ofrecidos por el empresario facilitarán la identificación de los títulos de las obras y eliminarán la característica de dificultad probatoria respecto del tema necesitado de prueba, convirtiendo en injustificado un favor probationis extraordinario y desproporcionado. Pero la Sentencia del TS de 18 de octubre de 2001, al extender a ese mismo supuesto (reclamación de derechos de autor por exhibición pública de películas cinematográficas) la doctrina uniformemente establecida por el TS, motivó el cambio de criterio de la Sala, manifestado, entre otras en Sentencias de 28 de junio de 2002 y 31 de octubre de 2002.*

*Es importante destacar que el criterio mantenido por la Sala y luego rectificado se refería a supuestos de derechos susceptibles de gestión individual, no de obligada gestión colectiva.*

**CUARTO.-** *La uniforme doctrina mantenida por nuestro Alto Tribunal zanja la cuestión que la demandada suscitó en su contestación y con más intensa justificación prevalece en supuestos de reclamación (recaudación) de derechos que tan sólo pueden hacer efectivos las entidades de gestión, como el reconocido a los artistas intérpretes o ejecutantes por el art. 108.3. Pierde por ello relevancia la cuestión de la transmisibilidad de dicho derecho, que por lo demás tropieza con el tenor del art. 110.2º (cuyo precedente era más explícito al indicar que este derecho es irrenunciable art. 7.3.2º de la Ley 43/1994) y, en particular, con el mandato legal conferido a la entidad de gestión correspondiente, que convierte en irrelevante la existencia de un contrato o encargo individual de gestión del derecho. El titular del derecho, que no puede hacerlo efectivo por sí, podrá disponer libremente de su contenido económico en una fase ulterior (una vez hecha la distribución por la entidad de gestión) pero no antes con efecto de privar de legitimación y facultades de actuación recaudatoria a la entidad de gestión, que es la que, conforme a la Ley, debe actuarla frente a los obligados al pago (art. 157.4 TRLPI).*

**QUINTO.-**

*I) A las entidades de gestión les encomienda la Ley la facultad y obligación de negociación con los usuarios (obligados al pago) en punto a la determinación de la remuneración y demás factores relativos a su satisfacción (art. 108.3 TRLPI, estando obligadas a hacer efectivos los derechos a una remuneración equitativa ex art. 157.4), siendo patente el designio de la ley de que la determinación de dicha remuneración se logre por acuerdo de las partes afectadas (arts. 108.4 y 157.2 y 4 TRLPI).*

*II) En autos hay constancia de los reiterados intentos negociadores de las entidades actoras (documentos 11, 13 a 18, 20 a 25, 28, 29), sin que la demandada se aviniera a dar respuesta, no mostrando, en definitiva, disposición para negociar.*

*III) Respecto de la denuncia de abuso de posición dominante hay que advertir que la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 27 de julio de 2000 sancionó a*

*las entidades actoras apreciando que habían explotando abusivamente su posición dominante en el mercado por determinada actuación, concretamente al pretender imponer a los establecimientos hoteleros unas inequitativas tarifas en 1995, unilateralmente establecidas, y al pretender aplicar (al mismo sector) en 1997 unas tarifas no equitativas sin negociación (advierde dicha Resolución en su primer Fundamento que el asunto que se ventila en este expediente es si determinadas entidades que gestionan derechos de propiedad intelectual de diversos titulares según el estatuto que les confiere la vigente Ley de Propiedad Intelectual, en concreto EGEDA (productores), AISGE (actores) y AIE (intérpretes musicales), han transgredido, desde 1994 a 1998, la legislación española y europea de libre competencia al haber exigido a los hoteles determinadas tarifas por el uso de los respectivos derechos de comunicación pública que gestionan, en las cantidades y el modo en que lo hicieron...). Conductas que no se identifican con el procedimiento y actuación observada en el presente caso a la hora de determinar la remuneración, por lo que esa Resolución no ha de incidir en el presente enjuiciamiento, sin perjuicio, claro está, de la facultad y derecho de la demandada de denunciar ante el órgano competente cualesquiera prácticas que considere infractoras del sistema de libre competencia.*

*IV) Con todo, la remuneración equitativa de que se trata no es identificable sin más con las tarifas generales que las entidades de gestión están obligadas a fijar en contraprestación por la utilización de su repertorio conforme dispone el art. 157.1.b) TRLPI; de hecho se hace referencia a aquélla en un apartado separado del art. 157 (apartado 4).*

*Es, aquél, un precio que debe responder a criterios de equidad y al que debe llegarse como resultado de un consenso o negociación con los usuarios (así se deduce, sin dificultad y sin forzar el tenor, del art. 108.4), estimulándose la cuantificación convencional mediante un sistema de mediación a cargo de un órgano colegiado administrativo de ámbito nacional (art. 158), al cual se atribuyen también funciones arbitrales.*

*Partiendo de cuanto queda expuesto no estimamos que la aplicación de las tarifas generales sea la solución procedente en el caso cuando las actoras han alcanzado un convenio marco de colaboración con una asociación de usuarios de ámbito nacional representativa del sector correspondiente, tal como previene el art. 157.1.c TRLPI. La remuneración en él convenida y demás condiciones estipuladas para su pago se ha logrado respetando el procedimiento legalmente previsto y, por esa razón, ha de desplazar la aplicación de las tarifas generales, no consensuadas y unilateralmente fijadas por las entidades actoras (tarifas generales a las que, hay que reconocerlo, la norma no remite), cumpliendo, por el contrario, las tarifas convencionales el designio legal.*

*De otro lado, la demandada está afiliada a una asociación empresarial (el Gremi Provincial d'Empresarios de Cine de Barcelona) a su vez integrada en la FEECE.*

*Por ello, la liquidación de la remuneración reclamada y adeudada por la demandada se llevará a cabo, en ejecución de sentencia, de acuerdo con las tarifas consensuadas en el convenio de colaboración entre AISGE e IAE, de un lado, y la Federación de Entidades de Empresarios de Cine de España, de otro, convenio aportado a los autos, de fecha 1 de enero de 1999.*

**SEXTO.-** *La efectividad de los derechos gestionados requiere necesariamente la colaboración del exhibidor, por lo que procede acoger las medidas exhibitorias interesadas en la súplica de la demanda.*

**SÉPTIMO.-** *La más reciente doctrina jurisprudencial reinterpreta el principio in illiquidis non fit mora, por razón de que la Sentencia no opera la creación de un derecho con carácter constitutivo, sino que lo tiene meramente declarativo, pues a través de la misma lo que se hace es declarar un derecho a la obtención de una cosa o cantidad que, con anterioridad a la resolución judicial, ya pertenecía y debía haberle sido atribuida al acreedor, y así la completa satisfacción de los derechos del acreedor exige que se le abonen los intereses de la suma, aún cuando fuese*

*menor de la por él reclamada, desde el momento en que se procedió a su exigencia judicial (Sentencias, entre otras, de 5 de abril de 1992, 18 de febrero, 21 de marzo y 24 de mayo de 1994 y, 1 de diciembre de 1997, 24 de septiembre de 2002). Esta doctrina determina el devengo del interés solicitado desde la interposición de la demanda, no siendo obstáculo la iliquidez.*

*Debe tenerse presente también que pese a contar con un parámetro de cuantificación de la remuneración que le proporcionaba una mínima seguridad (la fijada en el convenio marco logrado con la Federación de ámbito nacional, aparte de las tarifas generales), la demandada no acudió al expediente de consignación, expresamente indicado por el art. 157.2 TRLPI, aún a resultas de un litigio en el que quedaran fijadas definitivamente las bases de liquidación de la deuda. Estas bases, conocidas por la demandada, y finalmente acogidas por la presente resolución, no fueron aceptadas siquiera en sustitución de las tarifas generales de las entidades actoras y esa postura ha motivado una situación de mora del deudor, cuando menos desde la interposición judicial.*

**OCTAVO.-** *No se impondrán costas en ninguna de las dos instancias.*

*Vistos los preceptos legales citados, los alegados por las partes y demás de pertinente aplicación*

## **FALLAMOS**

*Estimar en parte el recurso de apelación formulado por el Procurador D. Pedro M. Adán Lezcano en representación de ARTISTAS INTÉRPRETES SOCIEDAD DE GESTIÓN (AISGE) y ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA (AIE) contra la sentencia dictada en autos de los que dimana este Rollo en fecha 3 de septiembre de 2001, que revocamos, y en su lugar acordamos, con estimación parcial de la demanda:*

a) *Declarar el derecho de dichas entidades actoras a percibir de la demandada CINE BOSQUE S.A. la remuneración equitativa que,*

*a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes, reconoce el art. 108.3 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, por los actos de comunicación al público de obras cinematográficas y demás grabaciones audiovisuales realizadas por la demandada desde el 1 de enero de 1995 hasta la fecha en que gane firmeza esta Sentencia o, en su caso, hasta la fecha en que dicha parte demandada haya cesado en los actos de comunicación al público que genera dicha remuneración.*

*b) Condenamos a dicha demandada a pagar a las entidades actoras la remuneración indicada, por el período señalado, cuyo importe se liquidará en ejecución de sentencia tomando como criterio de cálculo las tarifas convenidas en el Convenio alcanzado con la Federación de Entidades de Empresarios de Cine de España, aportado a los autos, de fecha 1 de enero de 1999.*

*c) Condenamos igualmente a la demandada al abono del interés legal desde la fecha de interposición de la demanda respecto de las sumas en que queden fijadas las remuneraciones vencidas a dicha fecha.*

*d) Condenamos a la demandada al cumplimiento de cualesquiera obligaciones de índole formal o documental para la efectividad de dicho derecho, concretamente a poner a disposición de las actoras cuanta documentación sea necesaria para practicar el cálculo necesario en orden a la fijación de las cantidades debidas, de acuerdo con las bases indicadas.*

*Sin imposición de costas en ninguna de las dos instancias.*

*Remítanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta Sentencia, a los efectos pertinentes.*